

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandante transcurrió durante los días 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023. En dicho lapso guardo silencio. Inhábiles 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre 04, 05, 06, 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023. Va para decidir.

Manizales, 05 de diciembre de 2023.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1838
DEMANDANTE:	FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN
DEMANDADA:	DORA LILIANA RESTREPO GALLEGO
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00342-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: **“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 09 de octubre de 2023 notificado por estado del 10 de octubre hogaño, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor **FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN** en contra de la señora **DORA LILIANA RESTREPO GALLEGO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, señora DORA LILIANA RESTREPO GALLEGO, tenga o llegare a tener en los Bancos: Bancolombia, Davivienda, de Bogotá, Caja Social, Agrario, BBVA, Itaú, Pichincha y Bancamía. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>178 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8bb2c4afe1515a5856f9be2a5ac083064504c74eed179a7a4b29994bd7504**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>